



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Causa 110013107010-2016-00005
N.I. 110013107011-2018-00002
Procesado : JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple
Víctima : ERNESTO CAMELO LÓPEZ, JORGE ELIECER JOYA MENDEZ y
LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA
Procedencia : Fiscalía 79ª Especializada Unidad D.D.H.H – D.I.H de
Bucaramanga – Santander
Asunto : Sentencia Anticipada.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra del procesado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias "Yiyo", quien aceptó cargos como responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso homogéneo y heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE, ambas en calidad de coautor.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación, al momento de calificar el mérito del sumario¹, en resolución de fecha 30 de noviembre de 2015, los da a conocer de la siguiente manera:

"...Ocurrieron el 03 de septiembre de dos mil uno (2001), en la plazoleta del barrio Los Corales de Barrancabermeja, cuando alrededor de las ocho de la noche, fueron hallados con múltiples impactos de bala tres cuerpos sin vida que corresponden a los nombres de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, quienes momentos antes habían sido retenidos por un grupo de personas vestidas de civil y que portaban armas de corto alcance, con las cuales los obligaron a abordar taxi con destino desconocido ...".

3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 91.220.867 expedida en Bucaramanga (Santander), para la fecha de los hechos contaba con 42 años de edad, estado civil soltero; ocupación docente, rector de la Concentración Jorge Eliecer Gaitán en el barrio 9 de abril, era socio de la Corporación Regional de Derechos Humanos "CREDHOS".

JORGE ELIECER JOYA MÉNDEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 13.885.330 de 42 años de edad, de profesión electricista, estado civil casado.

¹ Folios 77 al 93 CO.8



ERNESTO CAMELO LÓPEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2.055.217 de Bucaramanga, estado civil casado, de profesión albañil y celador, de 64 años de edad.

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo", identificado con cédula de ciudadanía número 13.851.793 expedida en Barrancabermeja (Santander), nacido el 15 de febrero de 1980 en Barrancabermeja (Santander), de 38 años de edad, hijo de Luz Marina López y Daniel Céspedes (fallecidos), estado civil soltero, padre de dos hijos, no sabe leer ni escribir solo firmar; actualmente se encuentra privado de la Libertad, en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón – Santander-, a órdenes de otra autoridad.

Las características morfológicas según diligencia de injurada al procesado así: "...Se trata de un hombre de 1.65 de estatura aproximadamente, de 80 kilos aproximadamente, color de piel blanca, cabello corto ondulado, sin entradas, ojos color cafés, con barba cerrada pero al momento de la audiencia se encuentra rasurada, a la diligencia presenta tatuaje en su brazo izquierdo de una rosa y otro tatuaje en la pierna izquierda sobre el gemelo la palabra NIKE, ninguna otra señal en particular visible".²

Mediante dictamen pericial del 15 de noviembre de 2018, el perito en Dactiloscopia RAMÓN EDUARDO MIRANDA BETANCOURTH de la Seccional de Investigación Criminal de Bucaramanga, concluyó: "... se verifica que la IDENTIDAD de la persona a quien corresponden las impresiones dactiloscópicas que obran en el documento descrito en el ítem 3.1, CESPEDES LOPEZ MISAEL, número de Documento (NUIP): 13.851.793...".

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- Mediante decisión del 03 de febrero de 2014, se ordenó vincular mediante diligencia de indagatoria a JOSÉ MISAEL CESPEDES alias YIYO³.

5.2.- El 17 de febrero de 2014, se escuchó en indagatoria⁴ al procesado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** conocido con el alias de "YIYO", quien se encuentra privado en el EPC de alta seguridad de Palogordo (Santander) a órdenes de otra autoridad judicial.

² Folio 179 C.O.2

³ Folio 114 del cuaderno original 7

⁴ Folio 126 al 130 del cuaderno original 7



5.3.- El día 05 de marzo de 2014⁵, la Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH, resuelve la situación jurídica al procesado **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ**, imponiendo medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

5.4.- En resolución calendada 30 de septiembre de 2015⁶, la Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH de Bucaramanga, procede a clausurar la investigación para **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ.**

5.5.- Mediante decisión del 30 de noviembre de 2015, la Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH de Bucaramanga, profiere resolución de acusación⁷ contra el procesado **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ**, como presunto coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** como coautor, siendo víctimas **LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ.**

5.6.- El día 12 de febrero de 2016, el Juzgado 10º. Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias⁸, disponiendo el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

5.7.- El 26 de septiembre de 2016, la Juez 10ª penal del circuito especializada de Bogotá, realiza audiencia preparatoria⁹.

5.8.- La audiencia pública se adelantó los días 26 de enero de 2017, oportunidad en la que el procesado **JOSE MISAEL** aduce que quiere aceptar los cargos formulados, despachándose desfavorable su solicitud, decisión que fue apelada por la defensa, por lo que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 05 de junio de 2017, revocó la decisión y en consecuencia, ordenó que se surtiera el trámite correspondiente de la sentencia anticipada a la luz del canon 40 de la Ley 600 de 2000.

5.9.- El 11 de agosto de 2017, la Juez 10º en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procedió a pronunciarse sobre la solicitud que elevó el procesado respecto a la aceptación de cargos por los delitos de secuestro simple y homicidio en persona protegida con fines de sentencia anticipada. Acto seguido procede a explicarle las consecuencias de su petición, esto es, que en caso de aceptar los cargos está renunciando a sus derechos de guardar silencio, de no auto incriminarse, a pedir pruebas y a ser vencido en juicio; igualmente refiere que la sentencia será de carácter condenatorio.

⁵ Folio 178 al 191 del cuaderno original 7

⁶ Folio 18 del cuaderno original 8.

⁷ Folio 77 al 93 del cuaderno original 8.

⁸ Folio 6 del cuaderno original 9.

⁹ Folio 50 a 51 C.O.4



Se da lectura a la Resolución acusatoria, como presunto **COAUTOR** de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** como autor, por parte de la delegada del ente acusador.

El enjuiciado procede a referir que se encuentra actualmente detenido toda vez que fue **condenado** por el punible de **concierto para delinquir agravado**; el despacho constata que obra copia de la sentencia¹⁰ del 27 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado 3º Penal del circuito especializado adjunto de Bucaramanga mediante la cual se impuso una pena de prisión de 187 meses, 6 días y una multa de 1.200 SMLMV por la conducta punible de **Concierto Para Delinquir Agravado** y Homicidio.

En consecuencia se precisa que los cargos objetos de aceptación por parte del señor Céspedes López son por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135) y **SECUESTRO** (artículo 168) del código penal (Ley 599 de 2000).

El despacho ordena la ruptura de la unidad procesal, respecto del punible de concierto para delinquir agravado, dado que el Sr. **CÉSPEDES LÓPEZ** no aceptó cargos por esta conducta en la medida que el Juzgado 3º. Penal del circuito especializado adjunto de Bucaramanga. lo condenó por dicho punible decisión que esta ejecutoriada.

Así mismo la judicatura verificó que dicha aceptación de responsabilidad se hiciera de manera libre, consiente, voluntaria, interrogándolo si está bajo el pleno uso de sus facultades, si es presionado de alguna forma, a lo que el procesado refiere que es consciente y su decisión es libre; la señora Juez luego le indica que ya se inició la etapa del juicio, encontrándose ejecutoriada resolución de acusación, por lo cual la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada debe realizarse con base en ese pronunciamiento, así mismo advierte que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en esta etapa procesal iniciado el juicio a portas de una audiencia preparatoria, la rebaja que procede para quien se acoge a sentencia anticipada es de 1/8 parte, sin embargo, atendiendo al principio de favorabilidad, el despacho dará aplicación al artículo de la Ley 906 de 2004, comprendiendo que alude a la misma etapa procesal, debido a lo cual se concedería una rebaja hasta de **1/3 parte de la pena; ante lo cual el procesado aceptó de manera consiente, libre y voluntaria dichos cargos.**

5.10.- El 07 de diciembre de 2017, el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dispuso remitir el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017¹¹.

5.11.- El día 11 de enero de 2018 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹².

¹⁰ Folio 25 a 48 C.O.4

¹¹ Folio 200 del cuaderno original 9.

¹² Folio 6 del cuaderno original 10



6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- CUESTION PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11111¹³, calendado a 28 de septiembre hogaño, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, así mismo mediante acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018 se prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2019, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura.

6.2.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

¹³ Folio 98 C.O.11

En este tópicco, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”¹⁴.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

6.3 DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

En el caso sub judice, se verificó en la diligencia del 11 de agosto de 2017, ante el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que la Fiscalía 79 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, le formuló cargos¹⁵ a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias “Yiyó”**, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (artículo 135 ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con el punible de SECUESTRO SIMPLE (artículo 168 ibídem.) por hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2001, siendo víctima LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el procesado.

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en: “Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta”¹⁶, se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramirez Bastidas.

¹⁵ Folio 196 al 197 del cuaderno original 9.

¹⁶ Rad. 14682 16-jul/02 M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.



conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad, misma que solicitó en memorial¹⁷, allegado durante el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 200.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas por las cuales fue acusado el enjuiciado se adecuan en los tipos penales de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, así como establecer si este tiene su responsabilidad comprometida en las mismas.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos, según lo manifestado por los postulados Wilfred Martínez Giraldo, alias Gavilán, el 27 de septiembre de 2017¹⁸ en versión y John Jairo Abaunza Cuadros alias Pelo e Loca, realizada el 10 de octubre de 2007¹⁹, la orden de cegar la vida de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, fue emitida por su superior el comandante militar segundo al mando, “Richard”, originada por señalamientos, en el sentido de que las víctimas eran informantes de la guerrilla; dicha afirmación es validada por el desmovilizado de las AUC, Yolver Andrés Gutiérrez Garnica “alias Richard”, quien en indagatoria²⁰ refirió lo mismo y fue más allá, indicando que los occisos hacían reuniones en la junta de acción comunal, favoreciendo a la guerrilla pues su intención era que este grupo armando tuviera injerencia en el barrio, información que les fue suministrada por alias “Peluco”, quien perteneció al E.L.N.

De las probanzas analizadas, se colige que ERNESTO CAMELO LÓPEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, fueron ultimados en razón a que, injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que dominaban Barrancabermeja para el año 2001, se rotuló como opositores a su causa, siendo preciso advertir, que dada la regla de experiencia y por los

¹⁷ Folio 13 C.O.4

¹⁸ Folio 219 al 217 del cuaderno original 1

¹⁹ Folio 223 al 226 del cuaderno original 1

²⁰ Folio 276 a 285 C.O.1



expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de personas que eran partidarios de sectores aparatados de su ideología política, razón que argumentaban como excusa para ultimar a quienes no les simpatizaban.

7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1 EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, así:

7.1.1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH

El delito imputado por la Fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

“Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

Así las cosas, no queda duda que ERNESTO CAMELO LÓPEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, hacía parte de la población civil, sin



participación alguna en las hostilidades, razón por la cual la tipificación efectuada por el ente acusador se acompasa a los dictados del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio reposa dentro de la foliatura formato nacional de acta de levantamiento de cadáver Nos. 381, 382 y 383²¹.

Protocolos de necropsia No. 415-01²², realizada el día 04 de septiembre de 2001, suscrita por el médico forense COD.2000/109 funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nororiente, de la Unidad Local de Barrancabermeja, al cuerpo que en vida respondía al nombre de ERNESTO CAMELO LÓPEZ.

En dicho documento, en el ítem "ANÁLISIS CORRELACIÓN Y CONCLUSIÓN", el médico forense indicó que "... se trata de un cadáver adulto de género masculino, de 64 años de edad, contextura media, tez trigueña clara quien fallece en hechos ocurridos el 03-09-01 a las 18:00 horas en la plazoleta del barrio Corales donde el hoy occiso Camelo López, recibió heridas por proyectil arma de fuego en cara y cráneo. No se documentó tatuaje periorificial lo que indica que el disparo ocurrió a más de un metro de distancia. El examen interno de la necropsia demostró laceraciones cerebrales mortales. Con la información conocida hasta el momento, los datos del acta de levantamiento y los hallazgos de necropsia concluimos: mecanismo inmediato de muerte: shock neurogénico; causa de muerte: laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego; manera de muerte: homicidio violenta..."

Protocolo de necropsia No. 413-01²³, del 04 de septiembre de 2001, elaborada por el médico forense COD.2000/188, al cuerpo que en vida respondía al nombre de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, en la que concluyó: "... En la autopsia se encuentra heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y cuello, en ninguno de los orificios de entrada se identifican residuos de disparo. Los proyectiles dentro del cuerpo producen laceraciones cerebrales y cerebelosas, fracturas de bóveda y base de cráneo, fracturas maxilares. Mecanismo de muerte: Shock neurogénico, causa de muerte: laceración encefálica por proyectil de arma de fuego; Manera de muerte: homicidio".

Protocolo de necropsia No. 414-01²⁴, del 04 de septiembre de 2001, realizado por el médico forense COD.2000/109, al cuerpo que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, en la que concluyó: "... La necropsia demostró en su examen interno traumas costales severos que nos hacen sugerir tortura física antes de su muerte. El encontrar resto de pólvora en el orificio 1.1 localizado en boca nos permite afirmar que el disparo ocurrió a menos de 20 cm de distancia. ... Mecanismo de muerte: Shock neurogénico; Causa de muerte: laceración encefálica por proyectil de arma de fuego; Manera de muerte: homicidio - Violenta..."

²¹ Folios 2 al 5 C.O.1

²² Folio 55 al 59 del cuaderno original 1.

²³ Folio 60 al 65 del cuaderno original 1.

²⁴ Folio 116 al 121 del cuaderno original 1



Dentro del expediente obra copia del Registros Civiles de Defunción con indicativo serial No.03684751, 03684753, 03684755²⁵, expedido por el Registrador del municipio de Barrancabermeja (Santander), a nombre de JORGE ELIECER JOYA MENDEZ con CC. No.13885330, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA con C.C. No. 91220867 y ERNESTO CAMELO LÓPEZ con C.C. No. 2055217, documentos que verifican la materialidad del delito aquí investigado.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse la muerte violenta de JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ, el día 03 de septiembre de 2001, mediante el uso de armas de fuego, por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En relación con el elemento estructural del tipo penal "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado", la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Se constató, mediante las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta de JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ, se dio en medio del escenario de conflicto que se vivía en la zona.

Ello se afirma por cuanto al interior del expediente obran sendas declaraciones de personas que residían en el sector siendo contestes en afirmar como el barrio y el sector estaba invadido de paramilitares quienes ejercían poder y control en el sector, época en la cual se cometieron muchos homicidios por esa organización criminal.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar

²⁵ Folio 199 al 201 del cuaderno original 1



en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento de Santander, donde, de acuerdo con información arribada al expediente²⁶, operaba el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Fidel Castaño Gil, con injerencia en la ciudad de Barrancabermeja.

En desarrollo de la versión libre, los postulados Wilfred Martínez Giraldo, alias Gavilán y John Jairo Abaunza Cuadros alias Peloeloca, integrantes del frente Fidel Castaño, de las AUC, aceptaron su responsabilidad en el suceso delictivo, aportándose copia de la transcripción de dicha diligencia²⁷.

Ahora, para fortalecer todo el arsenal probatorio que se tiene dentro del presente asunto, tenemos las aseveraciones que hiciera el ahora acusado, señor **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, en indagatoria recepcionada el 2 de octubre de 2014,²⁸ de manera clara y contundente admite que pertenecía al frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquiró en la Comuna número 7 de la ciudad de Barrancabermeja, y aunque afirmó no participar de los homicidios, aceptó conocer a alias "Gavilán, Alex, Camaleón, Niche, Guillermo, Eduar, Steven, Víctor, Oscar sujetos que no solo eran parte de ese grupo ilegal armado sino que manifestaron tener participación en los hechos punibles analizados donde perdieron la vida JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ, el día 03 de septiembre de 2001 en Barrancabermeja.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, aunque por parte de los integrantes de las AUC, se señale de manera clara, seria y contundente a las víctimas como miembros, partícipes o auxiliares de grupos guerrilleros, no se tiene prueba fehaciente de tales aseveraciones, por lo que se puede afirmar que las víctimas aquí, eran personas ajenas al conflicto armado, no participaban ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello civiles más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado. Es de destacar también que cuando se hallaron los cuerpos no portaban ningún tipo de objeto bélico, no portaban uniformes, ni usaban prendas que los distinguieran como pertenecientes a algún grupo armado, y según lo acreditado no fallecieron en desarrollo de algún enfrentamiento o combate.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que los hoy víctimas del punible, JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ, hacían parte de la población civil, laboraban en actividades relacionadas

²⁶ Folio 24 al 59 del cuaderno original 8.

²⁷ Folios 219 y 223 del cuaderno original 1

²⁸ Folios 126 al 130 del cuaderno original 7



con la construcción y la celaduría, conforme a la información allegada CARAZO MARCHENA era docente y rector del colegio Jorge Eliecer Gaitán, era líder comunitario era socio de la Corporación Regional de Derechos Humanos CREDHOS; encontrándose plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quienes se les ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, del cual eran ajenos, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

7.1.2 DEL SECUESTRO SIMPLE

Dentro de los delitos que atentan contra la libertad individual se encuentra tipificado el secuestro en sus varias modalidades, definido y sancionado en el Código Penal – Ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002- artículo 168:

“...ARTÍCULO 168. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

De lo anterior se sigue que, para que se adecúe la conducta al delito de secuestro en su tipo básico, se debe configurar uno de los verbos alternativos, consistentes en arrebatarse, sustraer, retener u ocultar, siempre y cuando el fin propuesto sea diferente de los enunciados para el secuestro extorsivo –un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios, o de carácter político-.

Sobre el tema, se puede afirmar que, de acuerdo a criterio doctrinal²⁹ se ha precisado que *“Sustraer a una persona quien por medios violentos o engañosos la desplaza de su ambiente habitual a otro controlado por el secuestrador, donde quede a merced de este y fuera del alcance de quienes pueden protegerla. Lo esencial es que salga de su propio ambiente para caer en uno extraño donde su victimario ejerza influencia”*.

Acorde con lo expuesto en precedencia se puede afirmar, según la declaración de Rosa María Fuentes³⁰ cónyuge de Jorge Eliecer Joya, testigo presencial quien señaló que para la noche de los hechos, estaba su cónyuge esperándola que llegara del trabajo, afuera de la casa en compañía de su menor hijo cuando llegaron cuatro sujetos en un taxi los abordaron les decían palabras soeces, los golpearon y finalmente Jorge Eliecer fue subido a un vehículo automotor de servicio público, siendo hallado su cuerpo minutos después en la plazoleta del barrio los Corales.

²⁹ Comentario al Código Penal Colombiano Tomo II Parte Especial, Antonio Vicente Arenas, pag. 280.

³⁰ Folios 5 al 8 del cuaderno original 2



2

De ese mismo modo declaró Miriam Amorocho Serrano³¹, cónyuge del occiso Ernesto Camelo López, testigo presencial de los hechos, quien indicó que el 03 de septiembre de 2001, su esposo estaba sentado en una silla frente a su residencia y ella estaba en la esquina esperando una buseta cuando observó un taxi del cual se bajaron tres personas quienes lo arrastraron y se lo llevaron en el taxi, siendo golpeado y amordazado, quien pedía gritos de auxilio, afirmando que lo iban a matar.

Con estos testimonios se puede evidenciar que las víctimas fueron arrebatadas de sus domicilios de manera violenta con el fin de arremeter contra sus vidas, personas que se opusieron a trasladarse al lugar que pretendían las Autodefensa y por ello fueron sustraídos contra su voluntad para finalmente ser asesinados.

Respecto a la antijuridicidad de este comportamiento se debe señalar que lo que se protege es el derecho a la libertad, entendido como uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en el respeto y en su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 ibídem a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañado por política criminal de una circunstancias de agravación que incrementa la sanción – Artículo 170 -. De ello se sigue que la retención se produjo durante los actos ejecutorios que se realizaron dentro del iter criminal trazado para cometer el delito de homicidio, de manera que el impedir la libre locomoción de estos se hizo como instrumento para llegar al fin propuesto, es decir, atentar en contra de la humanidad de JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, se allegaron las indagatorias de los coprocesados pertenecientes a las AUC quienes señalaron al acusado como miembro

³¹ Folio 157 al 160 del cuaderno original 2



activo de la organización quien estaba a cargo de la comuna 7 de Barrancabermeja, quien además participó del secuestro y posterior homicidio de que fueran víctimas JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ, veamos:

En indagatoria rendida por Wilmar Alonso Padilla Garrido alias Sergio o el Orejon,³² realizada el 02 de abril de 2012, señaló que : *“... esa noche este RICHARD el Comandante de la comuna mando a alias YIYO, alias EDUAR, alias VICTOR, a OSCAR GAFAS de que fueran a sacar a estos señores de la casa a uno lo sacaron de la Escuela del 9 de abril y los otros dos señores fueron sacados de las casas, el último señor que creo que era el de más edad, que era el del Campin, ese señor lo fui a sacar yo mismo con alias Steven que es Javier RESTREPO, yo creo que es (sic) esta suelto o en la casa de Barrancabermeja, cuando fuimos a sacar a este señor los otros dos ya estaba en una casa del barrio Villarelis, ya cuando llegamos y los montamos al carro a todos tres, echamos dos en el baúl y el señor último que sacamos que era el del barrio el campin, lo echamos adelante con nosotros, en el taxi iba CAMELO, que es JUAN DAVID MOSQUERA, JAVIER RESTREPO que es STEVEN, creo que esos son los nombre, PELO E LOCA, los cuatro, el taxista lo dejamos retenido en Villarelis con unos compañeros, el taxista no hacia parte de la organización, yo me fui manejando el taxi. Llegamos allá a los Corales, yo baje al señor que iba adelante el del el barrio el Campin, que era ERNESTO CAMELO LOPEZ, y lo ajusticie de primero, con una pistola 9 milímetros, creo que fueron tres disparos, y de ahí me dirigí al carro, abrí el baúl y dentro del mismo le dispare a los otros dos señores los baje y STEVEN, CAMALEON Y PELO E LOCA los remataron, y de ahí nos desplegamos para Villarelis, RICARD nos mandó a encaletar, y el taxista se le entregó el carro y se fue, le dijimos que se fuera, que no había visto nada... al otro señor, eso lo tengo anotado en una carpeta, a ese man lo trajeron en un taxi lo trajeron los que fueron a sacarlo que fue YIYO y EDUARR, CACHAMA y VICTOR, que también fue a sacarlo, yo fui a CAMELO LOPEZ, en el taxi que tuvimos en Villarelis en el mismo que los llevamos a ajusticiarlos, mientras tanto el taxista lo dejamos retenido con VICTOR y YIYO y EDUAR...”* (Negrilla fuera del texto).

También se escuchó en indagatoria a YOVER ANDRES GUTIERREZ GARNICA³³ alias RICHARD quien admitió haber ordenado la muerte de JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ, por ser colaboradores de la guerrilla y admitió que las personas a su cargo habían sido quienes ejecutaron la orden entre ellos alias YIYO es decir el procesado.

Aunado a ello obra el señalamiento realizado por WILLIAM GONZALEZ GALEANO³⁴ alias OSCAR al ser interrogado frente a que función cumplía cada uno de los miembros de la organización respecto al acusado indicó: *“...alias YIYO era el encargado del barrio Campestre y parte de los Corales, él tenía a cargo creo que unos cinco o seis en esos sectores, él es blanco bajito, algo gordo, usaba bigote en esa época, YIYO creo que está en el corregimiento del centro trabajando, estoy en capacidad de reconocerlo, era que la comuna tenía como*

³² Folios 130 a 134 del cuaderno original 5.

³³ Folios 141 al 146 del cuaderno original 5.

³⁴ Folios del 267 al 273 del cuaderno original 5.



ocho o diez barrios y cada barrio tenía un encargado aparte del segundo de la comuna y el comandante de la comuna...” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias “**Yiyo**” quien en injurada³⁵ refirió haber ingresado a las Autodefensa Unidas de Colombia en el año 2000, en la ciudad de Barrancabermeja, donde fungió como patrullero, desmovilizándose el 31 de enero de 2006 en Buenavista, al sur del departamento de Bolívar; hizo referencia a los miembros de ese grupo paramilitar, que con él delinquieran en la comuna No.7 y cuya participación en el hecho fue constatada. Posteriormente el día 11 de agosto de 2017, en la diligencia de formulación y aceptación de cargos³⁶, donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado el procesado aceptó el homicidio y el secuestro de que fueran víctimas JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ, aspecto este confirmatorio de que efectivamente participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE** cometidos en la humanidad de la JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabia en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias “**Yiyo**” se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, patrullero del Frente FIDEL CASTAÑO GIL, que operaba en el Departamento de Santander, con injerencia en la ciudad de Barrancabermeja para el mes de enero del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos

³⁵ Folio 126 al 130 del cuaderno original 7.

³⁶ Folios 196 al 197 C.O. 9. Acta de Audiencia donde se realizó Formulación de cargos DE JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias “Yiyo”.



la muerte y secuestro JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ por considerarlos enemigos de su causa, al señalarlos de manera infundada como colaboradores de la guerrilla.

Es por todo lo anterior que esta Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **JOSÉ MISAEEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyó"**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE** materializado en la persona JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ.

8. DE LA PUNIBILIDAD

En atención a que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **JOSÉ MISAEEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyó"**, sentencia de carácter condenatorio, se procede a fijar la pena, observando los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

El delito para el que se establece la pena más grave, es el de homicidio en persona protegida por el DIH, previsto en el artículo 135 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que establece una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios Mínimos Legales Mensuales, Vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Frente a este punible, como se indicó tanto en la resolución que resolvió la situación jurídica del procesado, como en la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada no se enrostraron circunstancia de mayor punibilidad.

8.1. Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 360 a 390 meses de prisión	De 390 1 día a 420 meses de prisión	De 420 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 1 día a 480 meses de prisión



23

PENA DE MULTA	De 2.000 a 2.750 SMLMV	De 2.750 a 3.500 SMLMV	De 3.500 a 4.250 SMLMV	De 4.250 a 5.000 SMLMV
---------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de proferir la resolución de acusación³⁷, y en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, destacándose que si bien es cierto se acreditó en el plenario mediante informe de antecedentes³⁸ que el procesado contaba con dos sentencia condenatoria, emitida el 27 de febrero de 2012, por lo que se deberá concluir que a la fecha de ocurrencia del hecho que nos ocupa, el procesado no contaba con antecedentes penales, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en tres personas pertenecientes a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de personas normales que tenían labores rutinarias como ser electricista, vigilante y docente, quienes fueron sustraídos de sus domicilios, donde se encontraba descansando, por personas que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en presencia de sus hijos menores de edad, previa orden emanada de sus superiores para luego conducirlos al sitio acordado, donde son entregados a otros militantes de ese grupo paramilitar encargados de ejecutarlos y cegando la vida de estos ciudadanos, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo cegó la vida de tres miembros de la población civil sino que además debe considerarse que se vio afectado el gremio sindical, al emitirle un mensaje de amedrentamiento y temor a asociarse libremente, esto es, el ejercicio de una actividad amparada constitucionalmente.

³⁷ Folio 77 al 93 edl cuaderno original 8

³⁸ Folio 171 C.O.2 y Folio 25 C.O.4



Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos se encontraban en una zona donde el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta zona operaban paramilitares y este crimen causó indignidad y dolor en el seno familiar y en la comunidad.

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte de los homicidios que nos ocupa, los cuales fueron ordenados por los comandantes paramilitares, planeado y preparado de manera anticipada y calculada, para ser luego ejecutados por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración; todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del cuarto mínimo inferior además porque la conducta se cometió bajo el concurso homogéneo por ser más de una víctima.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH, EN CONCURSO HOMOGÉNEO** en calidad de coautor.

8.2. Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomarán en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de tres personas ajenas al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**



8.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL SECUESTRO SIMPLE

El artículo 168 que tipifica el **SECUESTRO SIMPLE**, registra como pena a imponer, modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 de **DOCE (12) AÑOS A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Pena privativa de la libertad

Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 240 meses se resta 144 meses para un resultado de 96 meses que se divide en 4 para un total de veinticuatro (24) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 144 a 168 meses; el primer cuarto medio de 168 meses y 1 día a 192 meses, el segundo cuarto medio de 192 meses y 1 día a 216 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 216 meses y 1 día y 240 meses de prisión. En concordancia con la tasación anteriormente referida por la conducta anterior y considerando que no fueron imputadas circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, este juzgador se moverá dentro del cuarto mínimo a saber, entre a saber **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para este evento la pena de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN**.



Penas de Multa

Respecto de la pena de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 1.000 s.m.l.m.v la cantidad de 600 s.m.l.m.v para un resultado de 400 s.m.l.m.v que dividido en cuatro corresponde a un resultado de cien (100) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 600 y 700 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 700,1 y 800 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 800,1 s.m.l.m.v y 900 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 900,1 a 1.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomarán en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento afectó el bien jurídico protegido por el legislador de la libertad individual y otras garantías atendiendo la capacidad para generar alarma social que en el departamento de Santander por el Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en la población de Barrancabermeja – Santander para el mes de enero de 2003, donde el acusado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose realizado múltiples secuestros y actos que amedrentaban a la población y le impedían el libre ejercicio de sus derechos constitucionales, manteniéndolos sumidos en una situación de zozobra y temor, cometiendo delitos de forma inclemente, sin importar, como ocurrió en el presente asunto, retener para luego proceder a cegar la vida de tres hombres, padres de familia y trabajadores, constituyéndose en uno de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley, procediendo el despacho a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, se impondrá el mismo periodo de tiempo de la pena principal de prisión a la que accede, esto es la de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES**.

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad de los ciudadanos JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS SETENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 450 meses, por ello se incrementará en **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** por el secuestro simple en



6

Radicado: 110013107011-2018-00002
11001-31-07-010-2016-00005
Procesado: JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ
Delito: Homicidio en Persona Protegida y
Secuestro Simple

concurso homogéneo, para un total de pena de prisión a imponer de **CUATROCIENTOS (450) MESES DE PRISIÓN** a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias "Yiyo",

Respecto de la pena de multa, se aplicara lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4° del código de las penas que establece para el caso de concurso de conductas punibles que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumara; de ahí que, el juzgado procederá a sumar a la multa de dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida para el homicidio en persona protegida, la multa de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de secuestro simple, para un total de pena de **MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (2.850) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que se impone a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias "Yiyo".

Finalmente se impone a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias "Yiyo", como pena principal ciento ochenta y cinco (185) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo que sumado a los (30) meses correspondientes al delito de secuestro simple arroja un total de **DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

9. REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Debe tenerse en cuenta que el procesado en audiencia del 27 de enero de 2017³⁹, celebrada por parte del juzgado 10 penal del circuito especializado de Bogotá proyecto OIT, manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, en tal sentido por parte de la juez titular de dicho despacho judicial en desarrollo de la audiencia adelantada el 11 de agosto de 2017, se le pone de presente que en la etapa procesal en la que se encontraban la rebaja corresponde a 1/8 parte según lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pero que por favorabilidad se le daría aplicación a la ley 906 de 2004, el cual contempla una rebaja de 1/3 parte, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual se presenta luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio al ser interrogado el procesado si acepta los cargos, consagra una rebaja punitiva "la pena imponible se reducirá de una tercera parte", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se eleve luego de presentado el escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el

³⁹ Folio 107 C.O. 9



futuro, surge de la máxima latina “*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado mediante escrito una vez se había iniciado el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁴⁰, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, **a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017**, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ**, itera el despacho, efectuada el día 27 de abril de 2017.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

En este orden de ideas a la pena tasada, de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN**, se disminuye la proporción de 1/3 parte, esto es 150, en consecuencia, la pena principal a imponer a **CÉSPEDES LÓPEZ**, será como pena principal, **TRESCIENTOS (300) MESES de PRISIÓN**.

Respecto a la pena de multa, a la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (2.850) SMLMV**, se aplica la rebaja de 1/3 parte, esto es novecientos cincuenta 950, dando un monto de multa de **MIL NOVECIENTOS (1.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al haber sido declarado responsable del delito de homicidio en persona protegida y del punible de secuestro simple, en concurso heterogéneo, ambos en calidad de coautor.

Debe precisarse que el valor de la multa será depositado, de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** luego de rebajar la pena de 1/3 parte, correspondiente a un lapso de **CIENTO CUARENTA Y TRES COMO TREINTA Y TRES (143,33) MESES**.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDÉ LÓPEZ** alias "Yiyo", **TRESCIENTOS (300) MESES de PRISIÓN**, multa de **MIL NOVECIENTOS (1.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO CUARENTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES (143,33) MESES**, por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo y heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de coautor.



10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega “*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*”

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias “Yiyo”** es de **TRESCIENTOS (300) MESES de PRISIÓN**, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la concesión de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que los delitos por los que se procede, esto es homicidio en persona protegida por el DIH, y el secuestro simple tienen fijadas una penas mínimas de 30 años y 12 años de prisión respectivamente, rebasándose ampliamente el término de consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Debe advertirse que, como el condenado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias “Yiyo”**, se encuentra privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón



– Santander-, por cuenta de otra autoridad, por lo que deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone, para tal fin se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobrada ejecutoria la providencia anunciada.

11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁴¹.

Esa preponderancia de las víctimas⁴², se refleja en los derechos fundamentales⁴³ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴⁴, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

“Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

⁴¹ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁴² Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁴³ Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁴⁴ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.



*“La ley penal consagra dos clases de daños: i) **los materiales** que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) **los morales** a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aqué⁴⁵.”*

Y más adelante señaló:

“Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicán del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado”⁴⁶ (negrilla fuera de texto).

“El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.”⁴⁷”

(...)

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... “La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle”. (subrayas y negrilla del Despacho).

11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

⁴⁵ Sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

⁴⁶ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

⁴⁷ Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicadpo 40160



Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación de la ofendida, en términos de equivalente económico, pues se dijo que LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA era docente del colegio Jorge Eliecer Gaitán, JORGEELIECER JOYA MENDEZ era vigilante pero para el momento de los hechos estaba desempleado y ERNESTO CAMELO LÓPEZ era electricista, pero no se demostró siquiera el monto del ingreso percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

11.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, se puede precisar, reiterando lo indicado en el criterio jurisprudencial que antecede, que estos hacen referencia al menoscabo que produce en los sentimientos, en la salud física o psíquica, en las creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.



Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁴⁸ que en las acciones de reparación directa, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En consecuencia y acudiendo este funcionario a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, se impondrá al procesado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias "**Yiyó**", exclusivamente como perjuicios morales subjetivados, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de quienes en vida respondían a los nombres de JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ, el equivalente en moneda nacional, a la suma de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, y para cada familia, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado señor **CÉSPEDES LÓPEZ**, un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados por el deceso violento de la señora JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyó", identificado con cédula de ciudadanía número 13.851.793 expedida en Barrancabermeja (Santander), a la pena principal de **TRESCIENTOS (300) MESES de PRISIÓN**, a la de **MULTA**, equivalente a **MIL NOVECIENTOS (1.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la pena de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por **CIENTO CUARENTA Y TRES COMO TREINTA Y TRES (143,33) MESES**, al haber sido declarado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo y heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE** a título de **COAUTOR**.

⁴⁸ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



8

Radicado: 110013107011-2018-00002
11001-31-07-010-2016-00005
Procesado: JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ
Delito: Homicidio en Persona Protegida y
Secuestro Simple

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyó" al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivados, en cuantía de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, y para cada núcleo familiar, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA y ERNESTO CAMELO LÓPEZ conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**, conforme lo señalado en el acápite pertinente de esta providencia.

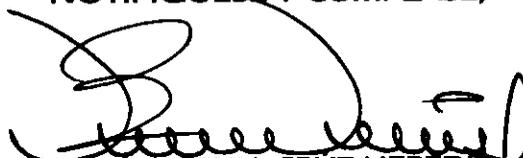
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por los medios más expeditos a las partes, a efectos de notificar esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS -REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SEXTO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA

JUEZ

